000492/2010

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. J. M. c/H. B. Y G. SA Y OTRO s/ORDINARIO", Expte. Nro. 492/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N ° 2, (Expte N ° 180/06).-

I.- Llegan estos autos a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto los letrados de la co-demandada, por derecho propio, a fs. 742/743 y fs.745 recurso de apelación contra la regulación de honorarios de la sentencia definitiva N ° 21/2010 de fs.737/740, por bajos.-

II.- El letrado de la actora interpone recurso de apelación a fs. 747, siéndole concedido libremente a fs. 748 y declarado desierto a fs.799, conforme a proveído de fecha 3 de agosto de 2011.-

III.- Los letrados de la co-demandada al fundar el recurso y expresar agravios manifiestan que la remuneración regulada es baja y resulta inferior al mínimo legal establecido en la ley de aranceles para el profesional de la parte vencedora que actúa en el doble carácter de letrado patrocinante y apoderado; hacen referencia al monto inicial de la demanda y efectúan el cálculo de intereses desde su iniciación hasta la fecha de la sentencia definitiva. De allí infieren que no se ha tenido en cuenta el monto del proceso conformado por el capital e intereses y solicitan se readecuen los honorarios de autos.-

IV.- Por su parte, el letrado de la actora al contestar agravios sostiene que sus colegas invocan un error u omisión del A-quo y solicita el rechazo del recurso en la alzada. Al fundamentar su

posición cita precedentes extraídos del fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia con fecha seis de marzo de 2003, bajo el N ° 15/SCA/03.- Cabe destacar que nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia, ha entendido que los intereses deben computarse como monto del proceso aún en el caso de una demanda que es rechazada (Confr., sumarios citados JUBA CHUBUT; 02509, 24/5/94, Expte. 13.750-M-1992; 06606, 29/12/97, Expte. 13.603-M-1991; 07154, 26/5/98, Expte. 15.377-C-1995; sentencia definitiva N ° 45/2003) tal como lo expresa mediante sentencia definitiva N ° 45/2003, de fecha veinticuatro de noviembre de 2003, resultando las citas efectuadas por el letrado, expresión de la postura minoritaria.-

V.- De las constancias de autos surge que se trata de un proceso por daños y perjuicios con motivo del siniestro denunciado en la demanda; que la parte demandada interpuso excepción de prescripción. Que tanto la excepción mencionada como la demanda propiamente dicha fueron rechazadas por el A-quo.-

VI.- Corresponde ahora, abordar el cuestionamiento relativo a los honorarios.-

El juez al regular los emolumentos profesionales se basó en los artículos 5 a 9, 21, 37,46 y 49 de la Ley XIII N ° 4 conforme Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, advirtiéndose que el monto fijado resulta notoriamente inferior al mínimo legal.- Por ello, teniendo en consideración las pautas de los arts. 5 a 9, la naturaleza y complejidad del asunto, etapas cumplidas del proceso, trascendencia jurídica, moral y económica para las partes y demás señaladas y pertinentes, los trabajos realizados y habiéndose practicado los cálculos matemáticos pertinentes, se concluye que los honorarios regulados por el juez de

grado se encuentran por debajo de los mínimos de la escala prevista por ley, y no se ajustan a derecho. El monto estimado por el apelante asciende a la suma de $ 114.500 (computando el reclamo monetario inicial de $30.500 más los intereses devengados por el transcurso de los años), cálculo que no fue objetado en autos.-

VII.- Las costas de la alzada, en atención a cómo se resuelve, deberán ser soportadas por la parte perdidosa (Art. 68 del C. Pr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta, a efectos de determinar los porcentuales previstos por el Art. 13 de la Ley XIII – N ° 4, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los letrados de la codemandada por propio derecho a fs.742/743 y 745 y, modificar la regulación de honorarios de fs.740 en cuanto fuera materia de agravio.-

2°).- Revocar parcialmente el punto 3) de la parte resolutiva del fallo de fs. 740 y regular los honorarios del Dr. E. D. V. por su actuación en la primera etapa en la suma de pesos ocho mil ($8.000); de los Dres. E. D. V. y E. Á. conjuntamente por su actuación en la segunda etapa en la suma de pesos ocho mil ($8.000) y del Dr. E. Á. por su actuación en la tercera etapa en la suma de pesos ocho mil ($8.000) más la alícuota por IVA si correspondiere.-

3°).- Costas de la Alzada al actor vencido. Regulándose los honorarios profesionales de los Dres. E. D. V. y E. Á., conjuntamente, en la suma de pesos siete mil doscientos ($7.200) y del Dr. M. D. V. en la suma de pesos novecientos ($900).-

4°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.- La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (ley V N ° 17 D.J.Ch).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS